

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2007, No. 63

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de noviembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor B. Matos Pérez y compartes.

Abogados: Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0055038-2, domiciliado y residente en la sección Las Guanábanas del municipio y provincia de Azua, imputado y civilmente responsable; Parmalat Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Emmanuel Montás, por sí y por la Licda. Cynthia Joa Rondón en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Parmalat Dominicana, S. A.;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de los recurrentes, Héctor B. Matos Pérez, Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, S. A., depositado el 1ro. de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Emmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, a nombre y representación de la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., depositado el 4 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el acto de desistimiento suscrito por Odile Periche, Gerente General de Parmalat Dominicana, S. A., depositado el 16 de enero del 2007, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de febrero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Matos Pérez, imputado; Parmalat Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y Proseguros, S. A., y fijó la audiencia para conocerlo el 7 de marzo del 2007, y declaró inadmisibile el segundo escrito presentado por la compañía Parmalat Dominicana, S. A.;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Emmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, a nombre y representación de la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., depositado

el 2 de marzo del 2007, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual solicita la consideración del recurso de casación del 4 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Azua-Baní, entre el minibús marca Mitsubishi, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., propiedad de Héctor Antonio Hernández, conducido por Tony Hernández de la Rosa, y el camión marca Mitsubishi, asegurado por Proseguros, S. A., propiedad de Parmalat Dominicana, S. A., conducido por Héctor B. Matos Pérez, resultando una persona fallecida y varios lesionados; b) que con relación a este hecho, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia de Azua presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Tony Hernández de la Rosa y Héctor B. Matos Pérez, por violación a los artículos 49, numeral 1; 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; que sobre esta solicitud, es el que el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia de Azua, ordenó apertura a juicio contra los imputados, remitiendo el conocimiento del fondo del asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, el cual dictó su sentencia el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **PRIMERO:** Se declara no culpable al nombrado Tony Hernández de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0058538-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Anacaona, San Juan de la Maguana, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 49 numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99 por no existir elementos de pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Héctor B. Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0055038-2, domiciliado y residente en la calle Las Guanábanas, San Juan de la Maguana, República Dominicana, de violación a los artículos 49 numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del procedimiento judicial; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de los señores Fernelis Antonio Montero Peña, Josefina Ruiz Dirocí y Luisa Peña, por intermedio de su abogado Dr. Ángel Moneró Cordero, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en querellantes y actores civiles, se condena al imputado Héctor B. Matos Pérez, conjuntamente con la compañía Parmalat Dominicana, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de los menores José Antonio, Yulai Josefina y Roger Alexander, y la señora Josefina Ruiz Dirocí, en su calidades los primeros de hijos del occiso Roger Felipe Peña y la segunda en calidad de concubina del fallecido y madre y tutora de los referidos menores a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; b) a la señora Luisa Peña, en calidad de madre del occiso, Roger Felipe a la suma de

Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; **SEXTO:** En cuanto a la indemnización solicitada por Fernelis Antonio Montero, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), se rechaza la misma por no haber probado la calidad por la cual se ha constituido en actor civil y querellante en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se declara al presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros al momento del accidente del vehículo conducido por el imputado Héctor B. Matos; **OCTAVO:** Se condena al imputado Héctor B. Matos Pérez y a Parmalat Dominicana, S. A., al pago de los intereses civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero@; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Fancia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Díaz, en representación de Héctor B. Matos Pérez, Parmalat Dominicana, S. A., (supuesta persona civilmente responsable), y Seguros Proseguros, S. A., en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2006, contra la sentencia No. 08-2006, de fecha siete (7) de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 2 de noviembre del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal@;

En cuanto al recurso de casación

interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A.:

Considerando, que la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., por medio de sus abogados, Licdos. Emmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, en su escrito del 4 de diciembre del 2006, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **APrimer Medio:** Basado en el motivo descrito en los numerales 3 y 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Contradicción con un fallo anterior de este tribunal, contenido en el Boletín Judicial No. 769: Inobservancia de los artículos 84 y 164 de la Ley 241. Naturaleza de Orden Público; **Segundo Medio:** Basado en el motivo descrito en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Violación a los artículos 297 y 123 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Basado en el motivo descrito en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Contradicción con fallos anteriores de este tribunal, contenidos en el Boletín Judicial No. 1067.407; Boletín Judicial No. 1092.130; Boletín Judicial. No. 1062.99, Falta de base legal. Desproporcionalidad del monto de la condenación penal por injustificada y excesiva; **Cuarto Medio:** Basado en el motivo descrito en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: violación del numeral 4 del artículo 334 del Código Procesal Penal@;

Considerando, que en la audiencia del 7 de marzo del 2007, la compañía Parmalat Dominicana, S. A., por medio de sus abogados Licdos. Emmanuel Montás y Cynthia Joa Rondón, solicitó la revocación del ordinal segundo de la resolución del 30 de enero del 2007 (Sic), de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el

recurso de casación interpuesto por dicha recurrente, por tratarse de un segundo escrito en cuanto a ella, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que su recurso de casación fue interpuesto el 4 de diciembre del 2006, mientras que la misma formaba parte del recurso de casación interpuesto el 1ro. de diciembre del 2006, a nombre de Héctor B. Matos Pérez, Parmalat Dominicana, S. A., Proseguros, S. A.®;

Considerando, que la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., en su escrito depositado el 2 de marzo del 2007, expone lo siguiente: **A** Como resultado de lo anteriormente expuesto, en fecha 1ro. de diciembre del 2006, los abogados Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interpusieron un recurso de casación a nombre del señor Héctor B. Matos Pérez, Parmalat y la compañía de seguros Proseguros, S. A., del contenido de este recurso se puede apreciar que el mismo está instrumentado desde la óptica del imputado y no desde los intereses particulares (de naturaleza civil) que atañen a Parmalat. En fecha 4 de diciembre del año 2006, Parmalat tuvo a bien interponer un recurso de casación en contra de la referida sentencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, en virtud del cual expone los medios de derechos que ameritan la casación de la sentencia objeto del presente proceso en casación. En fecha 16 de enero del 2007, Parmalat, a los fines de evitar una duplicidad de recursos (el interpuesto a su nombre por la representante de Proseguros, S. A., y el interpuesto a su nombre en fecha 4 de diciembre del 2006), tuvo a bien depositar bajo inventario ante esta honorable Suprema Corte de Justicia un acto de desistimiento de fecha 15 de enero del año 2006 en el cual desiste de manera formal sobre el recurso de casación interpuesto a su nombre en fecha 1ro. de diciembre del 2006, por las licenciadas Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz y en el que dicha compañía declara que el único recurso que persiste es el recurso de casación interpuesto en fecha 4 de diciembre del 2006 por los licenciados Emmanuel Montás y Cynthia Joa. Como resultado de lo anterior, el recurso de casación de fecha 1ro. de diciembre del 2006 interpuesto por las licenciadas Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz solamente se mantendría respecto del imputado y de Proseguros, S. A., como compañía aseguradora. Numeral 15. En tal virtud, así como por las demás consideraciones que tengan a bien suplir con su elevado e idóneo criterio jurídico, Parmalat Dominicana, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, tiene a bien solicitar lo siguiente: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución No. 189-2007 de fecha 30 de enero de 2007 (Sic) en lo relativo al memorial de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A., en fecha 4 de diciembre del 2006; **SEGUNDO:** Como resultado de lo anterior, declara la admisibilidad del recurso de casación incoado por Parmalat, en contra de la sentencia No. 3174-06, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre del 2006 el cual fue debidamente depositado en fecha 4 de diciembre del 2006, en virtud de que el recurso de casación depositado en su nombre en fecha 1ro. de diciembre del 2006 por los abogados Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, fue objeto de un desistimiento por parte de Parmalat®;

Considerando, que del análisis y ponderación de los documentos y piezas que conforman el presente proceso judicial, y especialmente del recurso de casación interpuesto por las Licdas Francia Migdalia Díaz de Adames, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, el 1ro. de diciembre del 2006, se evidencia que tal y como lo alega la parte recurrente, el mismo está orientado a defender los intereses del imputado y no los del tercero

civilmente demandado, situación que le impidió ejercer su derecho a la defensa, no obstante haber sido incluida al ser incoado el recurso de casación, toda vez que no se expuso medios de defensa de los intereses inherentes al aspecto que le concierne y causa agravios, o sea el aspecto civil de la decisión recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, establece que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, no menos cierto es que el derecho a la defensa es de índole constitucional, y conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, puede ser acogido aún de oficio por el tribunal, y como se expresó anteriormente, a la recurrente le asiste el derecho de exponer los medios de defensa que entienda pertinentes contra los agravios que le pudo haber causado la sentencia recurrida, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la recurrente en el sentido de sustituir su primer escrito por el segundo, interpuesto el 4 de diciembre del 2006, a fin de ponderar y analizar este último y excluir a Parmalat Dominicana, S. A. del recurso de casación interpuesto el 1ro. de diciembre del 2006;

Considerando, que los medios propuestos por la recurrente Parmalat Dominicana, S. A., guardan íntima relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que la razón social recurrente, en el desarrollo de sus medios expresa, en síntesis: **A**que la indemnización de Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos es excesiva e irracional, y que la Corte no dio motivos al momento de confirmar la misma@;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado sólo se limita a establecer que los jueces están en la facultad de evaluar los daños causados; sin embargo, de la lectura de la sentencia que fijó la indemnización se observa, que en este aspecto, el Juez a-quo sólo describió el vínculo existente entre el occiso y los actores civiles; sin establecer dicha Corte los motivos por los cuales consideró que la suma de Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos es acorde a los hechos, brindando de esa forma motivos genéricos e insuficientes, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger los medios propuestos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto

por Héctor B. Matos Pérez y Proseguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Héctor B. Matos Pérez, imputado y civilmente responsable, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, por medio de sus abogadas Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en su escrito del 1ro. de diciembre del 2006, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **APrimero Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser violatoria a la

Constitución Dominicana. Violatoria a la Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Violatoria al artículo 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones@;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo cual serán examinados de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis lo siguiente: **A**que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado viola lo preceptuado por la Constitución en su artículo 8, numeral 2, letra j, que dicha Corte desconoce la aplicación del artículo 1 del Código Procesal Penal; Que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, violaron las disposiciones del artículo 335 del Código

Procesal Penal, ya que el tribunal de primer grado no se pronunció en la fecha que debió hacerlo y que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida, incurrió en la misma violación; que la sentencia recurrida adolece de motivos en el aspecto penal; que en la sentencia recurrida el juez no explica en qué consistió el exceso de velocidad atribuido al imputado, que el juez sólo copia el artículo 61, pero no articula o motiva sobre el mismo; que la sentencia de primer grado y la emitida por la Corte a-qua no fundamentan lo que es para ellos violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no se pronunció, no ponderó, ni justificó, ni tomó en consideración el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, ya que dejó en un limbo y desprovista de consideraciones jurídicas el aspecto relativo a la indemnización excesiva y a la indemnización otorgada a la concubina@;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de primer grado convocó a las partes envueltas en el presente proceso, para la lectura de su fallo el 14 de junio del 2006 y al redactar la sentencia íntegra, la misma figura con fecha 7 de junio del 2006, no menos cierto es que en esta última fecha fue que se conoció el fondo del proceso y se redactó la sentencia en manuscrito, donde se convocaron las partes para la lectura del fallo el 14 de junio del 2006; en consecuencia, la parte imputada, al interponer su recurso de apelación dentro del plazo establecido por la ley, tal como señala la Corte a-qua, no recibió indefensión por la irregularidad señalada, en razón de que se encontraban presentes y/o debidamente representados en la audiencia del 7 de junio del 2006, donde lo único que se postergó fue la lectura íntegra de la decisión; en consecuencia, dicho argumento carece de fundamento; Considerando, que dichos recurrentes, también señalan en su recurso de casación que la sentencia recurrida no brinda motivos en el aspecto penal, al no establecer en qué consiste la velocidad excesiva; sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte al confirmar la sentencia de primer grado hace suya las motivaciones vertidas por ésta, en la cual consta: **A**Que de lo anteriormente establecido se colige en el sentido de que ciertamente el señor Héctor B. Matos Pérez (conductor del segundo vehículo), impactó por detrás, al vehículo conducido por Tony Hernández de la Rosa, que se encontraba detenido en la marginal a causa del calentamiento del vehículo que conducía y que en esos momentos se encontraba inspeccionando el hoy occiso Roger Felipe Peña, impacto que produjo el desplazamiento del primer vehículo y el aplastamiento por la rueda del vehículo tipo camión que conducía el imputado Héctor B. Matos Pérez, como consecuencia de su manejo temerario y atolondrado, a una velocidad que no le permitió evitar dicho accidente, lo que compromete su responsabilidad penal en el presente hecho@; por lo que, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, actuó de manera correcta y apegada a las disposiciones legales, toda vez que quedó establecida la responsabilidad penal del imputado, y al condenarlo al pago de una multa de RD\$2,000.00 más las costas penales, por violación a los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241, se ajustó a dicha normativa legal; por consiguiente, procede rechazar dicho recurso en el aspecto penal; Considerando, que en el presente proceso, no se corresponden las aplicaciones de los artículos 49 y 65 del Código Procesal Penal, como alegan los recurrentes en su recurso de casación;

Considerando, que otro de los puntos esgrimidos por los recurrentes en su recurso de casación, tal como señaláramos anteriormente, es el relativo a la falta de estatuir de la Corte a-qua sobre la indemnización excesiva y la indemnización fijada en beneficio de una concubina o pareja de hecho;

Considerando, que, sin embargo, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua sí

contestó lo relativo al aspecto civil, planteado por ellos en su recurso de apelación a dicha corte, al señalar la misma que: Aque entre los motivos presentados por el apelante en contra de la sentencia a-qua consta lo referente a la condena civil, alegándose falta de motivo, contradicción e ilegalidad porque se ha condenado civilmente al imputado por cuanto se le rechazó la indemnización solicitada por Fernelis Antonio Montero, y de igual manera rechazan las indemnizaciones dadas a los familiares que legalmente le corresponden indemnizaciones, sin existir documentos que acreditan al respecto, por lo que al esta Cámara Penal proceder a deliberar sobre dicho asunto, estableció, que tales consideraciones vertidas por la parte apelante carece de valor jurídico por cuanto el juez, en uno de sus considerando fundamenta su decisión de condenar civilmente como lo hizo sobre la documentación enumerada que comprueban los daños físicos y morales sufridos por la parte civil en la extensión familiar legal comprobada; en virtud de su facultad soberana para apreciar tales daños causados por el accidente cuya culpabilidad ha sido establecida, de donde se infiere que en este aspecto civil, la sentencia a-qua fue dada de conformidad con los preceptos jurídicos contentivos en los artículos del Código Civil que se corresponden con las razones de indemnizar a los agraviados cuyas documentaciones han sido comprobadas, por lo que procede que tales pretensiones de la parte civil le sean rechazadas@, y en la sentencia vertida por el juez de primer grado quedó establecido el vínculo de conviviente que tuvo la reclamante Josefina Ruiz Dirocíe con el occiso, tomando como fundamento el precedente jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en torno al argumento de que la indemnización otorgada es excesiva, es decir, la suma de Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos, aún cuando la Corte a-qua estatuyó al respecto, al señalar que la fijación de la cuantía es una facultad soberana del juez, la misma debe ser en todos los casos razonable, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede acoger este medio y casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Matos Pérez, Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, sólo en cuanto a lo civil, y lo rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do